



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00015 00
Proceso	Verbal-Declaración de pertenencia
Demandante	Luis Fernando Agudelo Estrada
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Luis Alberto Sarria Briñez
Decisión	Niega reposición, no concede apelación y resuelve.

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito precedente, interpone recurso de reposición, y en subsidio, apelación, contra el auto proferido el 07 de marzo pasado, argumentando que en dicha providencia, se “*negó la suspensión de la diligencia de desalojo*” del inmueble donde ejercía posesión el señor Luis Fernando Agudelo Estrada, vulnerando con ello, su derecho a la posesión de 26 años, la cual ha ejercido de manera ininterrumpida, así como, los derechos de su hijastro, quien padece enfermedad mental y depende de la asistencia de él y de su madre.

De una nueva revisión de la actuación, observa el Despacho que el auto objeto de recurso, no negó solicitud alguna de suspensión de “*diligencia de desalojo*”. Dicha providencia, resolvió la solicitud de información proveniente de la Inspección de Policía Urbana de 1ª Categoría de la Alcaldía de Medellín, en el sentido de comunicar a esta entidad, que la demanda incoativa del proceso de prescripción adquisitiva de dominio de la referencia, no suspendía los efectos del Despacho comisorio para diligencia de entrega, que se hubiere librado con ocasión del proceso reivindicatorio con radicado 05001-31-03-004-2011-00014-00, toda vez que, se trata de procesos diferentes, y la demanda que promueve el juicio de pertenencia, de ningún modo, acarrea *per se*, la suspensión de los efectos del fallo que se hubiere proferido en virtud de juicio reivindicatorio anterior.

De otro lado, la parte actora en este proceso, no solicitó medida cautelar en tal sentido, y en todo caso, es la diligencia de entrega que se surte en el proceso

reivindicatorio, la oportunidad procesal pertinente para que terceros puedan oponerse a la misma, invocando su calidad de poseedor y cumpliendo los demás requisitos de que trata el artículo 309 del CGP.

En ese orden de ideas, se negará el recurso de reposición formulado y no se concederá la apelación, por cuanto, no se configura ninguna de las causales taxativamente consagradas en el artículo 321 *ibídem*.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto proferido el 07 de marzo pasado.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación, con fundamento en lo expuesto.

Tercero: Se incorpora al expediente la valla instalada en el inmueble, la cual no será tenida en cuenta por cuanto no contiene la información de la parte demandada en este proceso, como lo exige el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

Cuarto: Se incorpora al expediente, la constancia de inscripción allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que acredita el perfeccionamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Quinto: Se pone en conocimiento, la respuesta allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885469cf3e176d92262fb86181a5163fc8c03d20e19a0c51e2ddee6f0d236dee**

Documento generado en 31/03/2022 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>